

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 1 escudo 200 milésimas.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

GACETA DE MADRID.

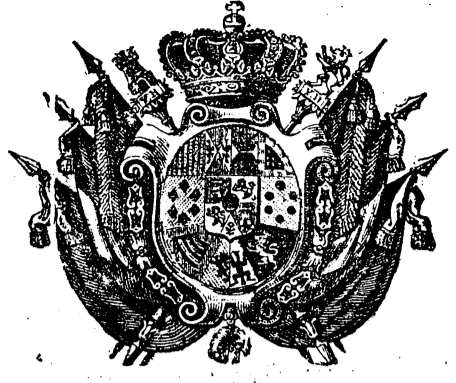


Table with subscription rates for different regions: Península, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en disponer que delegue en el Regente de la Audiencia de Sevilla las facultades que le competen como Notario mayor del Reino...

Dado en Palacio a doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente relativo a la supresión de la partida 439 del Arancel de Aduanas, referente a marcos para cuadros y adedo de estos por la 456 del mismo...

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Impuestos indirectos y el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado disponer que para evitar en lo sucesivo la formación de expedientes y uniformar en todas las Aduanas del Reino los despachos de cuadros y de marcos para los mismos, adedúen los de esta clase por la partida 456, y que se suprima la 439, consignándose en su lugar la advertencia siguiente: «Marcos de madras finas ó metaf, sean cualesquiera sus formas y tamaños, y los vidrios preparados con carton, con uno ó varios huecos, para retratos ó estampas. (Véase Muebles).»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas con fecha 23 de Febrero último participa que continúa sin alteración el orden y la tranquilidad pública en las islas y satisfactorio el estado sanitario; y que el día 14 del mismo había fundado en aquel puerto procedente de Hong-Kong el vapor de guerra Don Antonio Excoeur con la Mala de Europa de la segunda quincena de Diciembre.

El Gobernador de Cádiz participa que a las dos de la tarde de ayer 15 salió para las Antillas el vapor Isla de Cuba, conduciendo la correspondencia pública y de oficio para las mismas.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento que suscribe no puede menos de acudir reverentemente a L. R. P. de V. M. reiterando una vez más su adhesión al Trono, a la augusta Persona de V. M. y Real familia, en la dolorosa ocasión en que torpes plumas se han consagrado en el extranjero a atacar las más altas instituciones y venerandas tradiciones del pueblo español.

El Municipio que tiene la honra de llegar hasta los pies de V. M. ofrece hoy como ha ofrecido y sacrificado en toda época sus vidas, hacienda y familia por la gloria de su patria, honra de sus Reys y respeto a la ley.

Accepte V. M. los sinceros votos de esta Municipalidad, y Dios le conceda dilatados años de feliz reinado. Macasía 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Espert, Presidente.—Tomás Cervera.—Fausto Ferrer.—Vicente Espert.—Francisco Moscardó, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Cheste se permite acudir a L. R. P. de V. M. para expresar la honda pena que ha experimentado al saber que en publicaciones extranjeras, torpes manos se han atrevido a atacar las venerandas instituciones y las tradiciones gloriosas de la nación española.

Ya en otros tiempos los hijos de Cheste vertieron su sangre en defensa del Trono de V. M., y si alguien osara en lo sucesivo atacar la independencia de la patria, el Trono de V. M. y los derechos de su Real estirpe, cien veces los hijos de Cheste saldrían a la defensa de tan venerandos objetos.

Admita V. M. esta leal manifestación de este Municipio, el cual ruega conserve la preciosa vida de V. M. y de su Real familia dilatados años para bien y prosperidad de la Monarquía española. Cheste 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan García.—Julian Lavarias.—German Tarrin.—Luis García.—José Morrell.—Antonio García.—Vicente Mañes.—Pascual Fernando.

SEÑORA: El Ayuntamiento que suscribe no puede menos de acudir reverentemente a L. R. P. de V. M., reiterando una vez más su adhesión al Trono, a la augusta Persona de V. M. y Real familia, en la dolorosa ocasión en que torpes plumas se han consagrado en el extranjero a atacar las más altas instituciones y venerandas tradiciones del pueblo español.

El Municipio que tiene la honra de llegar hasta los pies de V. M. ofrece hoy como ha ofrecido y sacrificado en toda época sus vidas, hacienda y familia por la gloria de su patria, honra de sus Reys y respeto a la ley.

Accepte V. M. los sinceros votos de esta Municipalidad, y Dios le conceda dilatados años de feliz reinado. Chiva 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Antonio Chiva.—Macario Alarcon.—

Tomás Redondo.—Atanasio García.—Severino Salvo.—José Borig.—Vicente García.—Constantino Alarcon.—Saturnino García.—Tomás Alarcon.—Francisco Magdalena.—Gaspar Sol.—José Ballesteros, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en la provincia de Ciudad-Real, siempre fiel, siempre leal a sus adorados Reys, acude hoy a los pies del Trono para manifestar una vez más su adhesión al mismo, y para rechazar de la manera más fuerte cuanto la prensa extranjera ha publicado contra V. M. y Real familia.

Sírvase V. M. admitir esta espontánea manifestación como prueba del amor que la profesan los leales habitantes de esta villa a quienes tenemos el honor de representar, rogando en el entretanto al Ser Supremo conserve la preciosa vida de V. M. y Real familia dilatados años para bien de la nación española. Almodóvar del Campo 14 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Andrés Avelino de Carrizares.—José María Minguitán.—Cayetano de Gregorio.—José López.—Rodrigo Soler.—Pedro Rodríguez.—Antonio Baus.—Manuel de Gregorio.—Felipe Corchado.—Vicente Sánchez.—Joaquín García Corchado.—Antonio Salido.

SEÑORA: Con tan grande pesar como profundo respeto se dirige a V. M. la Municipalidad de la villa de Valencia de Alcántara, para que se digne aceptar sus sentimientos de amor y adhesión hacia la persona de V. M., acudiendo siempre, pero sobrecorridos más vivamente desde que la prensa extranjera, descendiendo de la región de las ideas a la esfera de injurias personales, se ha hecho eco de insidiosos ataques contra seculares y venerandas instituciones que la esforzada y generosa nación española defendió con tanto entusiasmo, como será constante su lealtad a la augusta Persona de V. M. y a su excelsa dinastía.

Dígnese V. M. admitir con su característica honradad el testimonio de fidelidad que le consagra el Ayuntamiento de la noble villa de Valencia de Alcántara, en su Consistorio 4 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente, Pedro Barbado.—El primer Teniente de Alcalde, José María Lostan.—Luis Salvado Meneses.—Pedro Malato.—Amadio González Carbajal.—Genaro Ramos.—Marcelino Pivis.—Marcelino Jaenda.—Fernando Media Pasenda.—José Canals y Diosdado, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Herencia, en la provincia de Ciudad-Real, acude hoy con el respeto debido a L. R. P. de V. M. suplicándole se digne acoger la protesta más enérgica contra los varios artículos que por algunos periódicos extranjeros se han publicado en desdoro de las más altas instituciones de la nación, y de los más queridos objetos para todos los españoles que verdaderamente aman la independencia y el decoro de su patria y de su REINA.

El Municipio, alentado solo por el cumplimiento de su deber sagrado, protesta enérgicamente contra las calumniosas declaraciones que se han publicado con el bastardo propósito de desvirtuar el prestigio de V. M. y de la nación. Admita V. M. esta sincera expresión de los sentimientos de esta Corporación, que desea manifestar a V. M. su amor a la independencia de la patria y adhesión a la augusta Persona de V. M. y su dinastía. Herencia 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Gabriel Enriquez.—Rafael Abengoa.—Pablo Mendaño.—Ramon Ahnoguero.—Rosario Rodríguez de Tembleque.—Manuel Mora.—Angel Cobos.—Gmversindo Toledo.—Matías de Hestles.—Fermín Morán.—Angel Limernez Mendaño.—Juan Dávila.—Rafael Peñuelas, Secretario.

SEÑORA: El fiel Ayuntamiento de V. M. de esta villa de Almedina, provincia de Ciudad-Real, partido de Infantes, se apresura a acudir a los pies de V. M. en protesta de adhesión que los de esta corte y el de la expresada Ciudad-Real han elevado a L. R. P. de V. M. con motivo de las indignas y groseras calumnias que contra V. M. y Real familia y casi la totalidad del pueblo español ha publicado alguna parte de la prensa extranjera. V. M. y su Real familia pueden estar seguros del respeto y amor que los hidalgos españoles como hijos de un pueblo fiel les profesan, y de que los tiros que se les dirigen por los clubs revolucionarios de algunos Estados extranjeros no los sacarán otro fruto que el de avivar más y más en los sacros pechos de los españoles el amor que sentimos hacia las venerandas instituciones del pueblo y la de V. M. y Real familia, por cuya vida y prosperidad quedamos pidiendo al Todopoderoso.

Casas Consistoriales de Almedina 4 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Diaz.—Santiago Manebo.—Antonio Talavera.—Marceliano Moreno.—Tomás Quijano.—Joaquín Estacio.

SEÑORA: El Sindicato de Riegos de la ciudad de Lorea, en la provincia de Murcia, ajeno por su misión a toda política de bandería, se cree hoy en el deber de acudir reverente a los pies del Trono de V. M. protestando de la manera más enérgica contra las ofensas que algunos periódicos extranjeros se han atrevido a inferir a las más altas instituciones del país, y particularmente a la ley V. M. representa por su derecho, que desea manifestar a V. M. su amor a la independencia de la patria y adhesión a la augusta Persona de V. M. y su dinastía.

Dígnese V. M. con este motivo aceptar los sentimientos de adhesión y lealtad de este Sindicato de Riegos al Trono constitucional de V. M., a su excelsa Persona y Régia dinastía. Dios guarde muchos años la interesante vida de V. M. para bien y prosperidad de esta Monarquía. Lorea 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Director, José Fernandez de Doña María de Gálvez.—Juan de Mazon.—Francisco Antonio de Vilches.—Francisco Alcaraz Navarro.—Vicente de Llamas.—Pedro Carrasco.—Juan José Cano.—Pedro Gonzalez.—José D. Mateos, Secretario.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS. Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Villar, en representación de Doña María de la Concepción Doz y Gardón, Condessa viuda de Mirasol, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada; sobre revocación de la Real orden de 13 de Julio de 1864, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas, que dispuso la subrogación de dos censos que pertenecen a la recurrente sobre el caudal de Propios de la villa de Zuera, provincia de Zaragoza:

Visto: Que los antecedentes, de los cuales resulta: Que D. Francisco Sas y Liera, en concepto de apoderado general de la Condessa de Mirasol, acudió al Gobernador general de la provincia de Zaragoza en Diciembre de 1838, manifestando los derechos censuales que poseía contra los bienes pertenecientes al caudal de Propios de la mencionada villa, importantes en uno de los censos 33.000 sueldos jaqueses y en otro 40.000, según fundación antigua, haciendo presente al mismo tiempo, respecto al último de estos censos, que su representante no podía más que la mitad, ó sean 40.000 sueldos, por cuanto de la otra mitad dispusieron los antecesores de la Condessa en favor del patronato de una obra pia, por lo que, y en virtud de la facultad concedida por la ley de 11 de Julio de 1836, señalada para la subrogación de

los referidos censos y sus pensiones dos hornos de pan cozer, que pertenecen a los mismos Propios de la referida villa de Zuera.

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, y justificada con la presentación de las escrituras originales la existencia de las expresadas argas en favor de la reclamante, la Junta superior de Ventas, por acuerdo de 22 de Marzo de 1862, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que se procediera a la subrogación de responsabilidad de pago de los dos censos de que se trata sobre las fincas señaladas por la parte, y que para llevarla a efecto se hiciera la rebaja correspondiente del precio en que los hornos se rematasen, y no del capital censual que constaba de las escrituras de fundación, sino del que resultase de la capitalización de los réditos anuales de los censos al tipo del 5 por 100, con arreglo a la base 2.ª de la Real orden de 3 de Mayo de 1860:

Que contra este acuerdo se alzó dos años después el apoderado de la referida Condessa para ante el indicado Ministerio solicitando que del producto que habían dado en venta los dos hornos se satisficiera el capital integro de sus dos censos, según se había convenido en las escrituras que tenia presentadas, fundándose en los artículos 32 y 37 respectivamente de la ley 1.ª de instrucción de 11 de Julio de 1836, pretensión que fué denegada por Real orden de 13 de Julio de 1864, por no ser aplicables al presente caso aquellos artículos, y si únicamente la Real orden de 3 de Mayo de 1860, en que fundó su acuerdo la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Sas y Liera, a quien ha sustituido después el Dr. D. Manuel Villar en la representación indicada al principio, con la pretensión de que se revoque la precitada Real orden de 13 de Julio de 1864, y se disponga, según se había solicitado en la vía gubernativa, que del producto que han dado en venta los dos hornos de pan cozer de la ciudad villa de Zuera se satisfagan a su representada las cantidades a que asciende el capital de los dos censos de que se trata, y si no alcanza a cubrir aquellas cantidades, se le complete con lo que ha producido la venta de los bienes de la propia villa, puesto que todos ellos se han vendido como libres y constituyen y constituyen la hipoteca de los censos:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la referida Real orden:

Vistos el escrito del Dr. Villar, pidiendo a nombre de su representada, que se conceda término para repetir, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 18 de Setiembre último en que fué denegada esta pretensión:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, que determina que la hipoteca mancomunada que gravite sobre varios bienes de una corporación ó pueblo, por razón de censos pertenecientes a particulares, se subroge en otra especial, girando la capitalización de dichos censos sobre el tipo de 5 por 100 de sus réditos Anuales: Visto el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1836 a que la indicada Real orden se refiere, y por la cual se autoriza a los acreedores que tengan a su favor hipoteca especial mancomunada para elegir la finca sobre que haya de gravitar el crédito hipotecario:

Vista la ley de 13 de Junio último: Considerando que la subrogación de las hipotecas de los censos de que se trata, en otra especial sobre los dos hornos de pan cozer, se practicó a instancia de la Condessa viuda de Mirasol:

Considerando que la capitalización de los censos que son objeto de una subrogación de esta clase debe necesariamente girar sobre el tipo del 5 por 100 señalado en la última parte del art. 43 de la ley de 27 de Febrero de 1836, ó sea el 5 por 100 del rédito anual de aquellos, conforme a la terminante disposición de la citada Real orden de 3 de Mayo de 1860:

Considerando que la Real orden de 13 de Julio de 1864, al confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 22 de Marzo de 1862, que dispuso proceder a la subrogación solicitada por parte de la Condessa viuda de Mirasol, gravitando la hipoteca sobre los dos hornos expresados, y que para llevarse a efecto se hiciera la rebaja correspondiente del precio en que estas fincas se rematasen, no del capital censual, sino del que resultase de la capitalización de los réditos anuales de los censos al tipo del 5 por 100, se ha ajustado exactamente a lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que no siendo exigible según derecho por parte del acreedor censual la redención y pago del capital de los censos, conforme se ha declarado en Reales decretos-sentencias de 16 de Mayo y 23 de Julio de 1863, ningún perjuicio se ha irrogado a la Condessa viuda de Mirasol con la capitalización indicada, porque teniendo únicamente derecho al pago de los réditos que viene percibiendo, este pago se le asegura con igual garantía de hipoteca especial:

Considerando que la Real orden de 3 de Mayo de 1860, de que heces aplicación a la reclamada de 13 de Julio de 1864, en su disposición de carácter general no puede ser objeto, ni aun de un modo indirecto, de reclamación alguna en la vía contencioso-administrativa, mucho menos teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1836, que autorizó a mi Gobierno para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicación de las leyes de desamortización:

Considerando que aun en la hipótesis de que la ley de 13 de Junio último pudiera tener aplicación a la cuestión debatida en este pleito, nunca podría decidirse por ella la insubsistencia de la Real orden reclamada, porque siendo ésta anterior a dicha ley solo puede cailarse por las disposiciones vigentes cuando se dictó, y a las cuales está perfectamente arreglada;

Considerando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cayaveda, D. José Antonio Ochoa, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palao, D. José Eugenio de Equinival, D. Joaquin Roncali, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aina y Punes y D. Rafael de Liminiana y Brignole;

Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta por la Condessa viuda de Mirasol y en confirmar la Real orden de 13 de Julio de 1864. Dado en Palacio a once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, en representación de D. Salvador Sabater, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada; sobre devolución del depósito que hizo Sabater para optar al cargo de Recaudador de varios pueblos de la provincia de Jaen:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que anunciada en el Boletín oficial de la indicada provincia de 13 de Agosto de 1863 la subasta para la recaudación de contribuciones en los distritos municipales vacantes, insertándose íntegra en el anuncio, como

parte de las condiciones del contrato, la instrucción aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1863; y verificada la subasta, se aprobó por Real orden de 3 de Noviembre de 1863 la adjudicación íntegra a favor del demandante, en su virtud por la Junta de remate, de los distritos respecto a los cuales el mismo había presentado proposición; entendiéndose el contrato por el plazo desde 1.ª de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1865, y bajo las demás condiciones de la subasta; y como hubiese trascurrido el plazo marcado por la citada instrucción sin que el interesado formalizara ni afianzara su contrato, se declaró por Real orden de 23 de Febrero de 1863 caducado su nombramiento de Recaudador en la pérdida del depósito previo con arreglo al art. 13 de la instrucción referida:

Que a consecuencia de haber pedido Sabater que no obstante esta resolución se le devolviera el depósito previo, fundado en que le había sido imposible presentar oportunamente la fianza de su contrato, por los grandes obstáculos que con motivo del planteamiento de la nueva ley hipotecaria se le opusieron en el Registro de la Propiedad en cuanto a expedirle la certificación de libertad de las fincas que debían quedar afectas al cumplimiento del contrato; y que la Dirección general de Contribuciones que el Recaudador Sabater expuso en tiempo las dificultades que encontraría para el otorgamiento de la escritura de fianza, y que teniendo en consideración que a fin de salvar su responsabilidad presentó el mismo en la Administración de la provincia de Jaen, documentos suficientes para asegurar la tercera parte de su fianza, y llegó hasta a ofrecer que consignaría en metálico el total importe de la recaudación de un trimestre, podría por vía de equidad relevarse a Sabater de la pérdida del depósito previo; respondiéndome en su vista, después de oír al Jefe de la Asesoría general, y de conformidad con el Jefe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Real orden de 1.ª de Abril de 1864, que desestimó la solicitud de Sabater por haber causado estado la anteriormente citada de 23 de Febrero:

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado; y alegada después por el Licenciado D. José Nacarin Bravo; a quien ha sustituido posteriormente el de la misma clase D. Narciso Buenaventura Selva, pidiendo en nombre de D. Salvador Sabater la revocación de la precitada Real orden de 1.ª de Abril de 1864, y que se devuelva a su representada la fianza que tenía constituida en metálico en garantía de la subasta aprobada por la Real orden de 3 de Noviembre de 1863:

Vista la certificación librada por el Registrador de la Propiedad del partido judicial de Ubeda, competente para legalizar, que se acompañó a la demanda, en la que se expresa que en el mes de Enero de 1865 se presentó D. Salvador Sabater en la oficina del Registrador con un legajo de títulos de propiedad de varias fincas reclamando un certificado de los gravámenes a que estuvieran afectas, y de libertad, caso de no tenerlos; y que habiéndose manifestado que lo pidiera por escrito, según está prevenido, y que no podría despacharsele en el breve tiempo que le exigía, porque a consecuencia de no estar legalizados los índices no era posible examinar los libros en tan limitado periodo, desistió de su petición llevándose los títulos de las indicadas fincas:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal en el referido Consejo de Estado, con la pretensión de que se absolviera a la Administración de la demanda y se confirmara la Real orden que por la misma se impugna:

Visto el art. 13 de la Real instrucción de 20 de Agosto de 1863, que dice: «Resultos los expedientes de subasta y remates los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, prestando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarse así, caducará su nombramiento perdiendo además el depósito previo.»

Considerando que los términos absolutos en que está concebido este artículo excluyen todo motivo con que se trate de sincerar su infracción y resolver a favor del demandante:

Considerando que si bien el demandante reconoce haber dejado trascurrir el plazo de dos meses marcados por la instrucción, sin formalizar el arriendo ni prestar la fianza correspondiente, y no se opone a la rescisión del contrato acordada en la Real orden de 23 de Febrero de 1863, no se aviene, sin embargo, a la pérdida del depósito que la misma declaró, y pide su revocación, suponiendo haber dejado de cumplir el precepto legal por causas independientes de su voluntad;

Considerando que sus gestiones sobre el particular distan mucho de ofrecer la justificación de las excusas que alega, aun cuando fuesen admisibles, atendidos los términos del artículo antes citado, pues al presentarse en el mes de Enero de 1863 al Registrador de la Propiedad para que le librara la certificación de libertad de las fincas que se trataba de afianzar el contrato, el término estaba espirando, si es que ya no había trascurrido, y los ofrecimientos hechos después al Administrador de Hacienda eran insuficientes ó inadmisibles;

considerando que en la vía contenciosa no tienen cabida dispensaciones de gracia, que solo pueden acordarse en la gubernativa en ciertos y determinados casos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso de mi Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palao, D. José Eugenio de Equinival, D. Joaquin Roncali, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aina y Punes y D. Rafael de Liminiana y Brignole;

Vengo en absolver de la demanda a la Administración y en confirmar la Real orden impugnada. Dado en Palacio a once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar, de la indicada vecindad, solicitadores en 16 de Setiembre de 1862 del Gobernador de la citada provincia el dominio útil, y consiguiente redención del directo, de varias tierras pertenecientes al hospital de Nuestra Señora de la Ciudad de Toro, é instruido el oportuno expediente se unieron al mismo, entre otros documentos presentados por los interesados: una escritura otorgada en 20 de Marzo de 1797 por la Administradora del hospital, dando en arrendamiento por cuatro años, que cumplían en Agosto de 1800, una heredad sita en el despoblado del Fito y

de la que forman parte las tierras de que se trata, a Fernando Perez, Lázaro Gahan, Manuela Perez, Angel y Manuel del Villar, vecinos de Villardondiego, y a Manuel Alvarez y Vicente Barba, de Rizo antiguo, por la renta anual de 142 fanegas y media de trigo, obligándose a su pago los siete juntos y de mancomún a voz de uno, y cada uno por sí y por el todo in solidum; apareciendo también haberse estipulado la misma renta en otras dos escrituras de 22 de Setiembre de 1789, primera de que se tiene noticia, y 27 de Enero de 1806, otorgadas asimismo mancomunadamente a favor de las personas que se mencionan en las indicadas escrituras, por la propia administradora del referido hospital; dos certificaciones expedidas por Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Villardondiego en 9 de Agosto y 14 de Setiembre de 1862, y otras dos, asegurando en la primera que Don Blas Alonso venia pagando contribución y 30 fanegas de renta al hospital de Toro por la quinta parte de la heredad litigiosa, desde 1845 en que empezó a regir el sistema tributario, y que su padre político Tomás García labró aquellas tierras desde antes del año 1800, según se acreditaba por los libros de catastro que obraban en aquella Secretaría; y en la segunda, que Francisco Villar Rollon, que figuraba como uno de los arrendatarios en la escritura citada de 1806, había labrado tierras pertenecientes al hospital de Toro desde antes de 1800, pagando de renta anual por la quinta parte de otra de las que se reclaman 28 fanegas de trigo; que después recayeron estas tierras en Catalina Villar, conjunta de Andrés Perez, y posteriormente en su hija Jacoba Perez, que a su vez las posesía con su marido Antonio Villar, pagando la renta anual de 30 fanegas de trigo y las contribuciones; varias partidas de bautismo con un árbol genealógico para acreditar el parentesco de los reclamantes con los primitivos colonos; y varios recibos del pago de la renta, correspondientes a los años de 1801 y 1806 hasta 1833.

Que con tales antecedentes, la Junta superior de Ventas, en sesión de 18 de Febrero de 1863, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y con el parecer de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, desestimar el dominio útil solicitado por los interesados, y en razón a que las escrituras de 1797 y 1806 acreditaban que las tierras de que se trata eran llevadas mancomunadamente por los sujetos que figuran en las mismas, y a que su renta excedía en el año de 1800 de los 4.100 rs., tipo máximo marcado por la ley para aspirar a esta clase de concesiones, a más de no haber probado los reclamantes el arrendamiento sin interrupción desde antes de 1800 hasta el año de 1862; y como D. Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar acudieron al mencionado Ministerio pidiendo la revocación del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas, acompañando una información testimonial practicada ante el Juez de primera instancia de Toro, pretendiendo acreditar con ella, no solo el parentesco de los reclamantes con Fernando y Manuela Perez, arrendatarios en el año de 1797, sino también el arrendamiento de las tierras en cuestión desde esta época hasta el año de 1862, en virtud de su familia, se resolvió por Real orden de 20 de Julio de 1863, de conformidad con lo propuesto por la expresada Dirección general del ramo, que se estuviera a lo acordado por la Junta superior de Ventas, por cuanto la indicada información no había desvanecido el fundamento del acuerdo de la Junta, respecto a exceder la renta del arrendamiento en el año de 1800, de los 4.100 rs., marcados como máximo por la ley para obtener este género de concesiones.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y después ampliada por el Licenciado D. German Gálvez, a nombre de D. Blas Alonso, Antonio y Francisco Villar, con sus pretensiones de que se resciera la citada Real orden de 20 de Julio de 1863, y se declare a sus representados con derecho al dominio útil de los tres quinones de tierra pertenecientes al hospital de Toro, que separadamente labran:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la referida Real orden:

Vistas las leyes de 1.ª de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 14 de Julio de 1856, y las instrucciones dictadas para su ejecución, que prescriben como requisitos indispensables para la redención del dominio útil y consolidación del directo en los arriendos de fincas de bienes nacionales, que estos sean anteriores al año de 1800, que se hayan continuado sin interrupción en la familia, y que la renta anual no haya excedido de 4.100 rs. Vista la disposición 9.ª de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que declara que tanto en el caso que sea uno solo el arrendatario, como en el que lo fueran más, es necesario que el precio total del arriendo no exceda de 4.100 rs.:

Considerando que, aun prescindiendo de las pruebas aducidas por los demandantes para acreditar el arriendo de los tres quinones de que se trata por la misma familia, y aun concediéndoles como probado este extremo, que han presentado, que el arriendo de las tierras objeto de este pleito se hizo mancomunadamente, y que así considerado, la renta ha excedido siempre del tipo señalado por la ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Cayaveda, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antonio de Echarrri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palao, D. José Sánchez Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole;

Vengo en absolver a la Administración y en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1863.

Dado en Palacio a once de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Blas Alonso y Antonio y Francisco Villar, de la indicada vecindad, solicitadores en 16 de Setiembre de 1862 del Gobernador de la citada provincia el dominio útil, y consiguiente redención del directo, de varias tierras pertenecientes al hospital de Nuestra Señora de la Ciudad de Toro, é instruido el oportuno expediente se unieron al mismo, entre otros documentos presentados por los interesados: una escritura otorgada en 20 de Marzo de 1797 por la Administradora del hospital, dando en arrendamiento por cuatro años, que cumplían en Agosto de 1800, una heredad sita en el despoblado del Fito y

de la que forman parte las tierras de que se trata, a Fernando Perez, Lázaro Gahan, Manuela Perez, Angel y Manuel del Villar, vecinos de Villardondiego, y a Manuel Alvarez y Vicente Barba, de Rizo antiguo, por la renta anual de 1

Instrucciones. La luz interior no será visible á las embarcaciones que se dirijan al puerto en bajamar viniendo del E., hasta que demore N. 21° 21' 45" E.

Las dos luces enfiladas conducirán á la medianía entre Hinguette y Grune Saint-Michael y sobre una piedra de 2,5 cables de la cabeza alta de Hinguette, y sobre la cual hay solo 7,65 pies (2,33 metros) de agua, en bajamar de sizigias; también conduce á pasar entre las piedras Oyster y las Dogs nest y por medio de las piedras Cloches, zafó de todo peligro.

CABLE TELEGRÁFICO ENTRE JERSEY Y FRANCIA; VALIZAS PARA MARCARLO. Prohibición de fondar ó áragar.

El cable telegráfico entre Jersey y Francia está tendido en direccion N. 79° 53' 45" O., y S. 79° 53' 45" E. entre la bahía Pliquet (Jersey) y Pirou (Francia).

El trayecto del cable, estando perfectamente indicado por las dos torres, será fácil evitarlo de día cuando estas se puedan avistar ámbas á la vez: si el estado de la atmósfera no permite que se vean las dos á un mismo tiempo, enónces se podrá ir zafó de él por medio de la demora arriba indicada; en fin, los pescadores que no lleven aguja podrán zafarse de dicho cable del modo siguiente: por la parte del Jersey, al Sur del cable, llevando la punta de la coupe enfilada con la torre de Rozel; al Norte del cable, llevando el cuerpo de guardia de la bahía de Bouley (Bouley guard house) enfilado con la indicada torre.

Las demoras son verdaderas. Variación 20° 50' NO. en 1867.

MAR DE LAS ANTILLAS.

REPÚBLICA DE HAITÍ.—ISLA DE SANTO DOMINGO. Alumbrado de Puerto-Príncipe.

El Cónsul francés en Puerto-Príncipe participa que hace algun tiempo se encendió una luz fija blanca, colocada sobre el palo de un ponton fundado cerca del islote para el servicio de la compañía de Liverpool. Esta luz, que á menudo es más brillante que la de la punta Gressier (?), podrá algunas veces avistarse ántes que esta última, y con la cual se deberá tener cuidado de no confundirla.

Correcciones que deben hacerse en el Code Commercial de Signaux à l'usage de toutes les nations. En la página 214, parte II.

En lugar de: D F P K.—On propose..... Léase: D P F K.—On propose. Madrid 13 de Abril de 1867.—Salvador Moreno.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han estado los 49 premios mayores de los 1.519 que comprenden de este día.

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS, ADMINISTRACIONES. Lists prize amounts and locations like Valladolid, Rota, Madrid, Barcelona, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 280 escudos concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 80 escudos cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña Cristina Abreu, hija de D. Francisco, Teniente de caballería del regimiento de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Hermenegilda Leal y Diaz de Rosario, del Hospicio. Genoveva Crescenzo y Gil de Antonio, de id. Benita Josefa Lafuente y Castro de Mariano, de id. Dolores Gonzalez y Diaz de Julian, de id. Eleuteria Lopez de Antonio, del Colegio de la Paz. Madrid 15 de Abril de 1867.—P. O., Gabriel Secades.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 24 DE ABRIL DE 1867.

Constará de 40.000 billetes al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 1.810 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS. Lists prize amounts like 40.000, 20.000, 10.000, etc.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán á un escudo (10 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente; debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Estéban Martínez.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Núm. 900. MINERAS DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding values.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities from Madrid to various provinces like Guadalajara, Segovia, etc.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Marzo de 1867.

Table with columns: METÁLICO, DEPÓSITOS EN METÁLICO, CUENTAS CORRIENTES Y CONCEPTOS EVENTUALES. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, and Cuentas corrientes.

CUENTA CORRIENTE DE METÁLICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.

RESÚMEN DE LA CUENTA DE METÁLICO.

Table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales, SALDO á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses, DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Billetes hipotecarios.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METÁLICO Y LOS DEPÓSITOS EN EFFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

Table with columns: METÁLICO, EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, TESORO PÚBLICO s/c de garantías.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 233.918, de las cuales pertenecían á metálico 240.257 y á papel 13.661, y en la presente á 227.731, en esta forma: 214.017 en metálico y 13.714 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados Madrid 15 de Abril de 1867.—El Contador, Antero de Oteyza.—V.º B.º.—El Director general, Saenz de Llerena.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Lists names like D. Hilario Sainz, D. José Villanueva, etc.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

La Secretaría del Ayuntamiento de Santa Marta, dotada con el haber anual de 360 escudos, se halla vacante. Los que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que esta plaza ha de proveerse con estricta sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1859. Badajoz 30 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Manuel García Sanchez. 1859-3

Con arreglo á lo que dispone el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad de 80 de Setiembre de 1865, á las doce de la mañana del día 5 de Mayo próximo tendrá lugar la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1867 á 1868, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate. Badajoz 5 de Abril de 1867.—El Gobernador, Manuel García Sanchez. 1859

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, dotada con 250 escudos 600 milésimas anuales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán al Alcalde de aquella localidad sus solicitudes acompañadas de ho-

D. Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido judicial. Hago saber que los acreedores de la testamentaria concursal de D. Floriano María del Río, reunidos en junta general en la mañana de hoy, han nombrado síndicos a D. Juan de Alvisia y D. Isidro Castañedo, que reúnen las cualidades exigidas por la ley.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 547 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se les ha puesto en posesión del cargo, que se publica por medio del presente edicto, por el cual prevengo se les haga entrega de cuanto correspondiera a la testamentaria concursal.

Dada en la ciudad de Santander a 4 de Abril de 1867.—Mariano Mendiri y Lopez.—Por mandato de S. S., José María Olaran. 12386

D. Mariano Cebrán Pardo, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente hago saber a cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria, que el Registrador de la Propiedad de este partido, que fué D. Antonio de Linares, cesó del mismo por traslación al Sr. Sacerdote, y la fianza a depositar que hizo para empezar a ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, a contar desde su traslación, que tuvo lugar el 14 de Febrero último, con el fin de responder de cualquier reclamación que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes a 22 de Marzo de 1867.—Mariano Cebrán Pardo.—El Secretario de gobierno, Benito Martínez Diaz. 12394

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Abierta a las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Se dió cuenta de los objetos de que se habían ocupado las secciones en su reunión del sábado. El Sr. Torremarin manifestó que habiendo votado el día 12 con la mayoría, no aparecía su nombre en el Diario de las Sesiones, y el Sr. Presidente contestó, que se haría la oportuna rectificación.

El Sr. FERNANDEZ DE CADORNIGA: Pido que se lea el art. 69 de la Constitución. (Se leyó). Los Sres. Diputados acaban de oír que en ese artículo se establece como principio (aunque hasta ahora no ha sido observado de hecho) la inamovibilidad judicial. En el no se fija la categoría de los funcionarios; y como en el año 1858 fueron separados o trasladados más de 200, según mis noticias, deseo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva remitir una nota de los funcionarios del orden judicial separados en el año 1858, en el año 1863 y en la época del último Ministerio presidido por el Sr. Duque de Tetuán, abriéndose en esos estados una casilla de observaciones en que aparezca cuáles fueron las causas que motivaron la separación o traslación.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. el deseo de S. S. El Sr. MOYANO: La ley de 30 de Junio de 1866 concedió al Gobierno de S. M. diferentes autorizaciones económicas para atender al déficit de presupuestos anteriores y evitar que los hubiera en el sucesivo. Esas autorizaciones, según la ley, terminaban en la próxima legislatura, es decir, en la presente, imponiendo al Gobierno la obligación de dar cuenta de ellas a las Cortes.

Deso, pues, saber, en virtud de esa parte de la ley, si el Gobierno está dispuesto a cumplir con ella, haciendo cesar las autorizaciones que solo tenían vigor en el interregno parlamentario, y a dejar el uso que ha hecho de ellas, porque esta es una cuestión importantísima. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: En el mismo día de hoy pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta del Sr. Moyano, y creo que no tendrá inconveniente en contestarla.

El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Puesto que el Sr. Cadorniga pide esa nota, yo deseo que se traiga también una semejanza relativa a las separaciones hechas por el último Ministerio que presidió el Sr. Duque de Valencia.

Leído de nuevo el dictamen de comisión relativo al Sr. Marqués de los Salados, dijo: El Sr. MARQUÉS DE LOS SALADOS: Señores, con gran sentimiento tengo que hablar en defensa propia, pero me obliga a hacerlo un deber imprescindible. No invocare los precedentes del Congreso que me son favorables, porque conozco que el Congreso resuelve siempre según las circunstancias; pero creo, sin embargo, que la posición en que yo me encuentro es mejor que otras resultas favorablemente por el Congreso.

Elegido Concejal, no por mi voluntad, sino por el afecto, que agradece en extremo, de mis convecinos, el Sr. Gobernador me nombró Alcalde; y aunque yo me excusé, primero confidencialmente y luego de oficio, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder a mi pretensión admitiendo mi excusa; y ahora, después de una elección libre, se protesta mi elección a pesar de haberme aplicado muchas veces que pasara mi nombre a la candidatura ministerial, en cuyo caso se hubiera admitido mi renuncia, tan legítima y tan fundada, que ayer mismo he recibido el oficio en que se me admite.

Yo, señores, no he ejercido jurisdicción durante las elecciones: antes de empezar estas entregué de oficio la Alcaldía al primer Teniente, y por lo tanto estoy en el caso de poder ser dimitido, puesto que si no fuera así, bastaría la voluntad del Gobierno para impedir que un candidato cualquiera pudiera venir al Congreso con solo nombrarle Alcalde. Espero, pues, que el Congreso tendrá estas observaciones en cuenta, y que en vista de ellas la comisión retirará su dictamen.

El Sr. VALERO Y TORNO: La comisión tiene que ser muy breve al contestar al Sr. Marqués de los Salados, enconrándose para hacerlo dentro de la ley. El art. 10 de esta Ley dice: "Los funcionarios de provincia o de otras demarcaciones particulares que ejercen autoridad, mando político o militar, o jurisdicción de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados de los distritos sometidos en todo o en parte a su autoridad, mando o jurisdicción." De forma que el Sr. Marqués de los Salados, Alcalde de Benavente, no puede ser Diputado por aquel distrito. S. S. dice que hizo una renuncia de hecho; pero yo no sé hasta qué punto puede considerarse que un Alcalde que se libre de sus compromisos y de sus obligaciones, con solo hacer una renuncia de hecho. Los cargos concejales son irrenunciables; solo puede presentarse para no desempeñarlos una excusa; y aun dado caso de que esta se hubiera presentado, el art. 42 de la ley dice que no podrán ser elegidos hasta un año después de haber cesado en el desempeño de sus funciones.

La comisión pues cree, aunque lo siento mucho, que el Sr. Marqués de los Salados carece de aptitud legal, y que así debe declararlo el Congreso.

El Sr. REINA: Señores, muchos años llevo ya de asistir a las lides parlamentarias, pero nunca me acostumbré al fuego de estos combates; siempre soy bi-sosno para ellos. He de menester pues vuestra benevo-

lencia, y espero que me la concederéis con tanto más motivo, cuanto que no trato de hacer un discurso, porque sé que no tengo el don de la palabra. Pero como no creo tampoco que este don sea inseparable de la verdad y de la justicia, por eso espero que, a pesar de todo, habré de convencer al Congreso de la justicia de la causa que defiendo.

Yo siento mucho, señores, tener que decir al tratar de las actas de Zamora, que la comisión compuesta toda de amigos y compañeros míos, no ha sido ni justa ni consecuente, y que el Gobierno de S. M., cuyos individuos son todos personas importantes del partido a que pertenezco y a cuyo frente está el siempre respetable para mí Sr. Duque de Valencia, ha permitido hacer en Zamora una elección tal, que nunca se han cometido en ninguna parte tantas tropelías como ha visto aquella provincia a que tengo la honra de representar en estas desgraciadas últimas elecciones.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, el acta de Zamora está ya votada, y no puedo consentir que V. S. hable de otra cosa que de la aptitud legal del Sr. Marqués de los Salados.

El Sr. REINA: El acta de Zamora no está aprobada en la sesión del Sr. Marqués de los Salados; y como además el Gobierno de S. M. nos ha dirigido una proposición para que tratáramos de esta acta, yo creo que V. S. tendrá esto en consideración para dejarme cierta latitud. El Sr. PRESIDENTE: El acta de Zamora está votada solemnemente por el Congreso en su totalidad, y solo se trata ahora de saber si el Sr. Marqués de los Salados tiene o no aptitud para sentarse en este sitio. De eso puede S. S. hablar cuanto tenga por conveniente; de otra cosa no.

El Sr. REINA: Pues si no he de poder hablar de los hechos en que se funda mi argumento, renuncio la palabra y anuncio al Gobierno una interpelación sobre los hechos acaecidos en Zamora durante las últimas elecciones. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno examinará la respuesta que ha de dar al Sr. Reina; pero entre tanto yo debo decir que no he hecho ninguna proposición ni al Sr. Reina, ni a sus compañeros, ni a nadie. Contestado a una especie del Sr. Cánovas dice que había habido ocasión en que se hubiera podido tratar del punto electoral por que ha venido S. S.

En cuanto a lo que ha dicho el Sr. Marqués de los Salados, yo manifestaré a S. S. que no he querido dar mi opinión acerca de su aptitud legal cuando la comisión me ha hablado de esto, por no conocer la cuestión bastante a fondo. El Sr. REINA: Yo reconozco que el Sr. Ministro no tiene una proposición; y de todas maneras diré que hubiera traído aquí la cuestión para dar una especie de desagradar a nuestros electores, que están sufriendo una persecución inusitada; pero por el momento voy a decir cuatro palabras más refiriéndome exclusivamente a la aptitud legal que se discute. Dije, señores, al tomar la palabra, que tenía que acusar a los individuos de la comisión de injustos e inconsecuentes, y lo voy a probar. El Sr. Marqués de los Salados me ha dicho que el Sr. Cánovas le ha autorizado su Alcaldía, y lo prueba perfectamente el que se le invitaba a figurar a la cabeza de la candidatura llamada ministerial y no moderada, porque ninguno de sus individuos era moderado, incluso el que ha conseguido venir aquí; claro es que se le consideraba apto cuando se le ofrecía una candidatura, y claro es que no se comprende por qué ahora no tiene ya la aptitud que antes tenía. Esto por lo que respecta a la justicia.

En cuanto a la inconsecuencia, recuerden los señores Gutiérrez y Coronado lo que votaron en la última legislatura acerca de los Alcaldes de Tudela, de Alcañete y de algún otro, y verán que los precedentes que ellos mismos han sentado les obligan a admitir como Diputado al Sr. Marqués, como yo espero fundadamente que lo hará el Congreso. El Sr. GUTIERREZ: Señores, aunque no he sido yo el individuo de la comisión que ha tenido la honra de hablar al Sr. Ministro de las actas de Zamora, estoy autorizado para decir que es exacto lo que ha manifestado S. S.; y lo digo, no porque haga falta a lo dicho por el Sr. Ministro mi ratificación, sino para contestar a una indicación que aquí se ha hecho. Yo, señores, como el Sr. Reina, tengo siempre mucho temor de hablar en este sitio, y tanto más cuando se trata de una cuestión de actas que, como todas, es personal, y en las cuales muchas veces, como en esta ocasión, hay necesidad de oponerse a la adición aquí de una persona tan digna por todos estios de pertenecer a este Congreso.

La credencial del Sr. Marqués de los Salados está completamente limpia; no hay queja ni motivo de agravio; no hay en ella más que un individuo que tiene una incapacidad legal; era Alcalde de Benavente cuando se hizo la elección, y en tal concepto está por la ley incapacitado para ser elegido Diputado a Cortes por aquella jurisdicción.

El Sr. REINA: Señores, como inconsecuentes e injustos al apartarnos de los precedentes que hemos sentado nosotros mismos, y en esto se refiere sin duda al Sr. Sánchez Asso, única persona a quien yo recuerdo que pueda haber estado en una situación, no igual, sino análoga a la del Sr. Marqués de los Salados. Yo recuerdo ese caso en el seno de la comisión, y hasta estuve tentado de presentar un voto particular; pero después he visto que las circunstancias en una y otra ocasión no son idénticas. El Sr. Sánchez Asso, en su caso, no había aun descontado los votos obtenidos en su jurisdicción, como es natural, puesto que solo era Pedáneo de un distrito rural. (El Sr. Reina: De Tudela, de la capital.) No sé si estará equivocado en esto; pero no es esta la fuerza principal de mi argumento; lo que hubo entonces fué que no pudo darse a la ley efecto retroactivo; así es que se dijo terminantemente que no había dudas en los Alcaldes que se nombraron después. ¿Cómo he de dudar yo ahora, cuando el Sr. Marqués de los Salados está precisamente en ese caso?

Por manera que si es cierto que el Sr. Marqués de los Salados ha sido Alcalde de Benavente, por la ley está incapacitado para venir al Congreso por aquel distrito. El Sr. Reina dice que si bien tomó posesión, dejó la Alcaldía de hecho cuando se hizo la elección; pero el hecho es que esa renuncia no consta en el expediente que ha examinado la comisión; lo que esta sabe es que se le nombró Alcalde en Diciembre y tomó posesión en Enero; creo que en el mes de Febrero fué cuando hizo renuncia de su cargo, y esto no es insignificante. Si S. S. hubiera querido la dimisión en un tiempo, no sería culpa de S. S., sino de la Autoridad, el que no hubiera podido venir Diputado.

A esta especie de argumento contestaré yo en primer lugar que la admisión de las excusas de los individuos del Ayuntamiento no tiene tiempo limitado para hacerse; y además que la misma ley electoral dice que no cesará la incapacidad hasta un año después de haber dejado de desempeñar el cargo. Estas circunstancias he tenido presente la comisión, y por ellas he tenido la amargura de proponer que se admitiera en nuestro seno a una persona tan digna, teniendo únicamente el consuelo de que su dictamen es una propuesta y no un fallo definitivo, y que por lo tanto vosotros podéis decidir si está o no equivocado.

El Sr. REINA: Yo dije al tratar de la candidatura

ministerial de Zamora que ninguno de sus individuos era moderado; debo decir ahora que lo era el Sr. Moraza, que figuraba en ella; pero este señor era el único, y tengo una satisfacción en darle este testimonio de mi buena fe, rectificando por lo que a él toca lo que antes dije.

En cuanto a rectificar al Sr. Gutiérrez, desisto de hacerlo, porque ya lo hará el Sr. Arias. El Sr. ARIAS: Señores, cuando el Sr. Presidente interrumpió al Sr. Reina diciendo que no tenía derecho a ocuparse de los hechos ocurridos en Zamora, creo que no podría defender a mi amigo el Sr. Marqués de los Salados, porque había pensado hacerlo, demostrando que S. S. ha sido víctima de una coacción violenta, y que es un sarcasmo querer aplicarle esa ley después de las circunstancias que han mediado en su elección. Comprendo que no se puede hablar del acta de Zamora para decir que es nula, pero sí para probar otra cosa que no tenga que ver con la validez o nulidad del acta, única cosa sobre que ha fallado ya el Congreso.

El discurso del Sr. Gutiérrez me ha vuelto el alma al cuerpo, si se me permite esta expresión vulgar, porque S. S. ha dicho que si el Sr. Marqués hubiera tenido el voto de los Alcaldes, no se hubiera presentado, podría ser Diputado, porque entonces estoy seguro de que lo será. Es, señores, un caso nuevo en los Parlaentos que en el segundo día de constituido interinamente un Congreso se puedan aprobar 278 actas de 280 que se habían presentado; es decir, todas menos dos. La comisión y el Congreso han creído que todos estos Sres. Diputados habían sido elegidos con completa libertad; pero al dar el dictamen que se discute, creo también que el único sospechoso de haber ejercido coacción sobre los electores es el Sr. Marqués de los Salados, que era Alcalde de un pueblo de 400 vecinos al verificarse una elección en la que han tomado parte 6.000 electores. Yo sentiré, señores, que S. S. no entre en este Congreso, y lo sentiré, no por S. S., sino por lo que pudiera creerse en el país, sobre todo cuando existe la circunstancia de que el Gobierno de S. M. ha solicitado, por medio del Gobernador que el Sr. Marqués de los Salados fuera candidato ministerial, cosa que indica claramente que el Gobierno le crea apto para ser Diputado, no pudiendo suponerse que creyera que podía serlo ministerial y no de oposición.

¿Pero cuál es, señores, el fundamento legal del dictamen de la comisión? Los artículos 40 y 41 de la ley electoral, al marcar las incapacidades para ser Diputado a Cortes, no mencionan a los Alcaldes y mencionan los Diputados provinciales; si la comisión cree que están comprendidos los Alcaldes y los Diputados provinciales en el art. 40, ¿por qué razón cree que se ha puesto en el art. 41 la incapacidad de estos últimos? Es menester, pues, interpretar la ley, y por eso es menester acudir a los precedentes del Congreso, resueltos todos en sentido favorable a los Alcaldes elegidos; y cuenta que estos precedentes tienen gran fuerza, porque en este punto, según el art. 28 de la Constitución, el Congreso es el único juez competente.

El Congreso ha declarado legal la elección de varios Alcaldes, por consiguiente no puede ya declarar una cosa en sentido contrario, porque así se haría una defeción a las esperanzas del cuerpo electoral. Apelo, pues, a la sinceridad de opiniones del Sr. Ministro de la Gobernación para que me ayude a evitar que el primer caso que se resuelva ahora se resuelva en contra a los precedentes del Congreso, y para excluir a un individuo a quien el Gobierno consideraba apto para ser candidato ministerial.

En cuanto a aplicar la ley a los Alcaldes nombrados después de la publicación de la misma, no hay razón para hacerlo mejor que a los nombrados antes, porque lo mismo exactamente que el art. 40 de la ley actual dice el artículo correspondiente de la ley anterior, y por consiguiente que en las mismas circunstancias estaban los Alcaldes elegidos cuando estaba vigente la ley electoral derogada por la que hoy rige. El Sr. REINA: Señores, como yo he dicho ya, si consideramos los hechos allí acaecidos, entonces veremos que las arbitrariedades y las coacciones... El Sr. PRESIDENTE: S. S. no puede hablar de otra cosa que de la aptitud legal.

El Sr. ARIAS: De eso iba a hablar precisamente, probando que lejos de poder haber ejercido coacción el Sr. Marqués de los Salados la había sufrido él y muy grande; pero prescindiendo de ello y me sentaré en seguida.

Voy, sin embargo, a decir cuatro palabras sobre la cuestión de números. Tengo en la mano una certificación, de la cual resulta que votaron en los tres días 89 electores de Benavente, y que descontados de los obtenidos por el Sr. Marqués, aun le queda mayoría absoluta, porque habiendo obtenido en total 3.047, le quedarán 2.958, es decir, 20 más de la mayoría absoluta, que es de 2.914. Voy, pues, a la comisión cómo es infundado su dictamen, y cómo el Sr. Marqués puede ser Diputado de todos modos. Señores, puede haber creído el Congreso, como como hemos tenido el Sr. Reina y yo conatos de tratar la cuestión de los hechos de Zamora, quisieramos tratarla a fondo. No es así; no queríamos tratarla hoy de soslayo, y tampoco la trataremos tal vez en lo sucesivo; pero conste que si no he terminado la defensa del señor Marqués, no es porque quisiera salirme de mi derecho, sino porque creí necesario explicar esos hechos para demostrar que no podía aplicarse el fundamento de la ley, es decir, la presunción de que hubiera cohibido a los electores. Espero, pues, que en vista de todo, la comisión quedará retirar su dictamen, y que de no ser así, el Congreso se servirá desahuciarlo.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Pido la palabra para una alusión personal. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Señores, será todo lo que concibo que pueda decir en nombre que tiene poca costumbre de hablar en público. La ley electoral excluye a los Alcaldes... El Sr. PRESIDENTE: Sr. Ruiz del Arbol, esa no es la alusión. El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Voy a concretarme a ella.

El Sr. Reina ha dicho que los que figurábamos en cierta candidatura nos llamábamos candidatos ministeriales y no moderados; esto es un juego de palabras; puesto que apoyamos al Gobierno, y este es moderado, es claro que moderados somos nosotros. El Sr. REINA: El Sr. Ruiz del Arbol era la persona a quien yo me dirigía antes, y no he querido hacer un juego de palabras; al hacerlo he querido indicar que S. S. había sido siempre progresista hasta el año pasado, cuando fué candidato de la unión liberal para Diputado provincial. Felicito, pues, al partido moderado de que S. S. haya ingresado en sus filas.

El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Yo no he sido nunca hombre político de la palabra, y si bien me presenté candidato a Diputado provincial el año anterior, fué con un carácter de localidad. Respecto a otra cosa, yo, ministerial de un Ministerio. Respetado a lo del otro día mi voto, cuando el Sr. Reina y sus compañeros se salían sin votar. El Sr. REINA: Felicito mucho al Gobierno por el

voto del Sr. Ruiz del Arbol, que yo no creo que tendría carácter político, porque he visto muchos impresos en que S. S. se llama públicamente progresista. S. S. viene siguiendo un camino, y creo que pronto, siguiendo por él, se sentará S. S. al lado del Sr. Nocedal. El Sr. RUIZ DEL ARBOL: Eso no pasa de ser una apreciación del Sr. Reina.

Si yo fuera a hacer apreciaciones de la conducta política de los que se sientan en ese banco, mucho podría decir. El Sr. REINA: Diga S. S. lo que tenga que decir de mi conducta política, si tiene valor para ello... El Sr. PRESIDENTE: Orden, orden V. S. no tiene la palabra. Sr. Reina, y el Presidente no puede continuar en este puesto, si todos los Sres. Diputados no guardan a su puesto todas las consideraciones que merece. El Sr. REINA: Sr. Presidente... El Sr. PRESIDENTE: Orden. Queda terminado este incidente.

El Sr. PLA Y CANCILA: Creía yo, Sres. Diputados, que por efecto de la nueva economía de la ley electoral hubieran perdido todo su interés dramático las discusiones de actas; sin embargo, veo que todavía se levantan en estas cuestiones. Efectivamente, Sres. Diputados, estáis llamados a ejercer la facultad que os concede el art. 28 de la Constitución, que ha invocado el Sr. Arias; pero al ejercer esta facultad no podéis entender que estais completamente fuera de las prescripciones de la ley. El Sr. Arias decía que sin consideración ninguna a la ley, y solo en uso de vuestra soberana facultad, podáis fallar en este asunto. Yo creo, señores, que sobre la facultad del Congreso, y sobre el mismo art. 28 de la Constitución que se le concede, está la autoridad de la ley y la autoridad de la razón, y ante ellas debemos todos nosotros inclinarnos la cabeza.

Aquí no discutimos para nada la persona del Sr. Marqués de los Salados, que todos aceptamos como dignísima; la cuestión es de legalidad, y no tenemos que examinar sino si el Sr. Marqués, en su calidad de Alcalde, podría o no ejercer influencia en las elecciones. Tampoco le venimos aquí a abrigar sospechas contra el Alcalde de Benavente, el Sr. Arias, al decirlo, usaba de un sofisma. ¿Cosa singular! decía S. S. se han aprobado 280 actas, en ninguna se ha encontrado motivo para sospechar de ningún Alcalde, y solo se engendra esta sospecha contra el Marqués de los Salados. ¿No sospechamos del señor Marqués ni de nadie; la sospecha es de la ley, que dice que ninguna Autoridad puede obtener los votos en la sección donde ejerce esa autoridad. Para esto no necesitamos elevarnos a los principios de la ley, puesto que su precepto es claro y terminante.

Peró la ley, decía el Sr. Arias, no habla de Alcaldes; y he aquí un campo anchísimo para su interpretación. Los Alcaldes no han entrado en las previsiones del legislador, como han entrado los Diputados provinciales a quienes se refiere el párrafo tercero del art. 40. Yo diré al Sr. Arias que la ley, en su párrafo segundo, habla de los funcionarios de nombramiento Real o origen popular que ejercen mando o jurisdicción; que al decir esto, yo entiendo que comprende a los Alcaldes, Consejeros provinciales y otros que no han necesidad de enumerar, a otros a quienes hizo incompatibles sin ejercer mando ni jurisdicción, los nombra, como por ejemplo, los Diputados provinciales.

El Sr. Marqués de los Salados fué elegido Alcalde de Benavente, tomó posesión de su cargo y está siendo hoy legalmente Alcalde (El Sr. Marqués de los Salados: Tengo admitida la renuncia). Digo más, es cargo es irrenunciable, y la renuncia como su admisión constituyen una verdadera nulidad; nadie puede abandonar voluntariamente funciones que la ley le encomienda como un cargo obligatorio. Estamos, pues, dentro de las prescripciones de la ley, que prohíbe que pueda ser elegido el funcionario en un distrito donde ejerza jurisdicción, y el distrito electoral donde tenía incompatibilidad el Marqués de los Salados era el de Benavente, no el municipal, sino el electoral. Resulta, pues, que los votos que en ese distrito de Benavente he tenido el Sr. Marqués, según la ley son nulos. La comisión que yo he visto se quedaba con mayoría sin esos votos, y ha visto que no.

No puede, por tanto, influir nada el nuevo documento que ha traído el Sr. Arias. La comisión, por lo demás, no ha creído nunca que las leyes fueran una cosa muerta, y que el Congreso estuviese por encima de todo. Hasta donde llega su poder ya lo sabemos; pero que por encima de la ley hay algo que respetar, nadie tampoco lo niega.

El Sr. ARIAS: Voy a decir menos palabras de las que suelen emplearse en las rectificaciones. No sé cómo explicar mi sorpresa al oír al Sr. Pla. Nosotros tenemos motivo para creer que si alcanzábamos la fortuna de que ese documento que he dejado sobre la mesa llegase a tiempo y pudiera examinarse la comisión, lo menos que haría sería lo que se hace por costumbre inmemorial, retirar el dictamen. Sin hacer revelación de conversaciones particulares, me basta la lectura del dictamen para que se vea que opinión de la comisión era que el Sr. Marqués de los Salados tenía derecho a sentarse aquí; si descontados los votos de la sección de Benavente quedaba con mayoría, no se comprende, pues, siendo esta la opinión de la comisión, como después de haberse presentado este documento en que resulta que tiene mayoría absoluta, la comisión pueda rechazar al Sr. Marqués de los Salados y rechazar su mismo dictamen, que es lo que he insistido en él. De seguir el sistema de la comisión, la lógica exigiría que se rebajara al Sr. Marqués, no ya los votos del distrito electoral, sino los de toda la provincia.

Este es un contradicción, hijo de la inconsecuencia. El Sr. PLA Y CANCILA: Hace tiempo que conozco al Sr. Arias, y sé que su dialéctica es fuerte; pero esta vez ha padecido de alucinación. Todo lo que S. S. ha dicho reconoce por base un error de hechos. La comisión declara en su dictamen que si deducidos los votos del distrito municipal de Benavente, el Sr. Marqués de los Salados sería admitido en el Congreso; pero como no queda con mayoría absoluta, no ha podido proclamarse Diputado. El Sr. Arias ha querido exagerar sus argumentos diciendo que en la interpretación que hacemos de la ley, no ya los votos de la sección, sino los de toda la provincia deberían descontarse. No me admirará que haya quien así entienda la ley; pero yo comprendo que la mente del legislador ha sido referirse a la sección cuando ha dicho distrito.

A petición de los Sres. Arias y Reina se pidió que la votación fuese nominal, y acordado así, resultó aprobado el dictamen por 90 votos contra 23 en esta forma: Señores que dijeron sí: Marqués de Pidal.—Bataneiro.—Chacon.—Gonzalez Brabo.—Pla y Cancila.—Nougues.—Lora.—Valero y Tornos.—Coronado.—Gutiérrez.—Marqués de Zafra.—Gomez Gonzalez.—García Lobera.—Gonzalez Ciezar.—Manresa.—Villar.—Baíllo.—Agüado.—Marqués de Villamediana.—Quintana.—Araus Marrá.—Castejo.—Narros.—Brabo.—De Diego.—Danvila.—Brenan.—Morcillo.—Martín y Miguel.—Sanjurjo.—Febrer de la Torre.—Díaz Fernandez de Cordera.—Gonzalez Apousa.—Martinez Mantecón.—Torremarin.—Mena Marquez.—Lopez Martinez.—Fanós.—Berriz (D. Juan Ignacio).—

Señores que dijeron no: Jimenez.—Botella (D. Francisco).—Rebellon.—Gonzalez Monteros.—Santiago y Hoppe.—Velazquez Gastelú.—Castellanos.—Jover y Greppi.—Valero y Soto (Don Mariano).—Vizconde de Huacan.—Valero y Soto (Don Juan).—Sanchez de Palencia.—Conde de Torre Arce.—Rodríguez (D. Juan María).—Cárdenas.—Rebagliato.—Lacy (D. Salvador).—Marqués de Colomer.—Bessiere.—Toda.—Mas y Abad.—Pelaez Campomanes.—Brabo.—Fernandez San Roman.—Perales.—Domínguez.—Marqués del Saltillo.—Marqués de la Encarnación.—Cerveró (D. Rafael).—Arenillas.—Gaya.—Ródenas.—Morenos.—Ruiz del Arbol.—Herraz.—Martinez Gurrera.—Torres Valderama.—Sanz.—Moriano.—Escribá de Romani.—Taviel de Andrade.—Caro.—Guerrero.—Piñero y Saiguero.—Pavía.—Concha Castañeda.—García Barzanallana.—Bautista Muñoz.—Heredia y Tejada.—Navarro.—Barros.—Sr. Presidente.

Tot., 90. Señores que dijeron no: Blas y Melendo.—Moyano.—Reina.—Arias.—Rodríguez.—Perez San Millán.—Fernandez de Losada.—Carranza.—Sesá.—Claro.—Marqués de Sarrión.—Gisbert.—Conde de Heredia Spínola.—Barreda.—Seigas.—Fernandez de Velasco (D. Eusebio).—Tejado.—Somozza.—Cánovas del Castillo.—Múzquiz.—Fernandez de Velasco (D. Fernando).—Garvía.—Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.—Nocedal.—Perez de Molina.—Villanova.—Menendez de Luarca.—Bertran de Lis.

Total, 28. Se aprobó sin discusión el dictamen declarando que el Sr. Rodríguez Cela, por una causa análoga, carecía de aptitud legal. El Congreso quedó enterado de que la comisión sobre canalización del Ebro había nombrado Presidente al Sr. Magáz y Secretario al Sr. Fiballer. El Sr. PRESIDENTE: Se va a preguntar al Congreso si se reunirá mañana a las dos en secciones; y no habiendo asuntos de que tratar, y en atención a las fiestas de San Juan, se le preguntará también si se aplazará su próxima reunión hasta el miércoles de la semana de Pascua. Hechas las dos preguntas, el Congreso estuvo por la afirmativa. El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el miércoles de la semana próxima: los dictámenes que han quedado sobre la mesa. Se levanta la sesión. Era las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

PARIS 14.—Las noticias que se reciben hoy aseguran que el movimiento revolucionario de la República Argentina está ya extendido en las provincias y pierde terreno gradualmente. En el Paraguay no ocurría novedad importante. Parece que la mediación de los Estados Unidos será rechazada. Nuremberg 14.—La Asamblea popular se ha reunido hoy y ha votado unánime y calorosamente su adhesión al mensaje de los Diputados bávaros remitido al Príncipe de Hohenlohe.

INTERIOR.

MADRID.—El monumento de Semana Santa estrenado el año último en la iglesia del Hospital general, obra del reputado pintor escultor D. Augusto Ferrás, acaba de ser trasladado a algunas modificaciones tanto en la construcción del mismo como en el alfilerado. El monumento es de arquitectura gótico-bizantina, y consta de dos cuerpos en la forma siguiente: sobre una gradería está colocado el sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, custodiado por dos guardias y coronado por la figura de un ángel arrojado. Detrás del sepulcro, y en el centro del cuerpo bajo de arquitectura, se ve un gran arco transparente que sirve de fondo, y a sus lados otros dos arcos, transparentes también, dentro de los cuales se hallan colocadas las estatuas de Aaron, Moisés, Abraham y Jacob: sobre los dos arcos de la izquierda un bajo relieve con fondo de oro representa la entrada de Jesucristo en Jerusalén, y sobre los de la derecha forma juego con el anterior otro bajo relieve representando la Cena del Señor con los Apóstoles. En el centro del segundo cuerpo se halla una hornacina transparente en que está colocada la custodia: a la derecha, colorida y sobre fondo de oro, la Santísima Virgen, y a la izquierda la Magdalena, y por bajo de la custodia se ven las estatuas de los Santos Evangelistas. El arco del centro se halla coronado por un frontón. Los arcos laterales se ven las estatuas de los Profetas Isaiás, Jeremías, Ezequiel y Daniel, y en el centro un bajo relieve sobre fondo de oro, que figura el cuerpo muerto de Nuestro Señor Jesucristo en los brazos de su Santísima Madre: adornan además este frontón la cabeza del Padre Eterno y cuatro querubines, y se termina la ornamentación arquitectónica con tres cruces. Destaca todo el monumento sobre un fondo de cielo.

El domingo, a las nueve y media de la noche, falleció a consecuencia de una pulmonía la Excmo. señora Duquesa viuda de Gor, Vizcondesa de Valoria, Camarera mayor de Palacio. Madre ternísima, modelo de todas las virtudes cristianas, firmísima al alivio de todos los desgraciados, ya ha sido recibida en el Cielo la recompensa reservada por Dios a los justos. En su ilustre y desconsolada familia queda un vacío que nada podrá llenar, así como los pobres conservan un imperecedero recuerdo de su sublime caridad, que no vio ninguna necesidad a la que no tendiera una mano generosa. Modesta hasta la humildad, afable por todo extremo, generosa sin afectación, su memoria será respetada, no solo de los que viven, sino de las venideras generaciones, que recordarán su nombre con veneración y ternura.

ANUNCIOS.

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.—Acordado por la junta general de esta Compañía el pago a las acciones de un dividendo de 9 escudos 84 céntimos milésimas por acción, imputable sobre las utilidades que resultan en el balance de 1866, se previene a los señores accionistas que pueden acudir desde luego a percibirlo, mediante la presentación de los extractos de inscripción que posean, en las oficinas de la misma Compañía, calle de Atocha, núm. 63, cuarto bajo. Madrid 15 de Abril de 1867.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, J. Pelagra. 12397-2

SANTOS DEL DIA.

Santa Encarnación, virgen y mártir, y Santo Toribio de Liebana, Obispo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Abril de 1867.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0º en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, ESTADO del cielo. Rows show data for 6m, 9m, 12m, 3p., 6p., 9p. and daily temperature extremes.

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 15 de Abril de 1867.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like Bilbao, Pineda, Coruña, etc.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun las partes recibidas, ayer ha llovido en Bilbao.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidas en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY, Precios de artículos como trigo, harina, carbon, etc. and Precios de artículos al por mayor y menor como carne de vaca, idem de certero, etc.

Plazas del reino.

Jabon, de 5,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Patatas, de 0,400 a 0,430 escudos arroba, y de 0,018 a 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,075 a 2,400 escudos fanega. Trigo vendido, de 2,075 a 2,268 fanegas. Precio medio, de 2,063 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de Abril de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 15 de Abril de 1867. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-00, 32-05, 15 y 40; a plazo, 32-98, 32-15, 40 y 15 en cor. vol. Idem id. diferido, publicado, 30-30 y 35. Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-00. Idem id. (nuevas) de 2,000 rs., no publicado, 38-50. Idem id. de 20,000 rs., publicado, 39-25. Idem id. (nuevas) de 20,000 rs., no publicado, 38-25, 38-25 y 40. Acciones de Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2,000 rs., no publicado, 65-00. Obligaciones generales por ferrocarriles, de 2,000 reales, publicado, 39-00 y 39-25. Idem id. (nuevas) de 2,000 rs., no publicado, 38-50. Idem id. de 20,000 rs., publicado, 39-25. Idem id. (nuevas) de 20,000 rs., no publicado, 38-25, 38-25 y 40. Acciones del Banco de España, id., 121 y 122. Cambios. Londres a 90 días fecha, 49-60 d. París a 8 días vista, 5-14 d.